

B.2. La inconstitucionalidad por omisión desde el punto de vista de la obligatoriedad constitucional de la colegiación

8. El artículo 20 de la Constitución establece que “Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”. Como podrá apreciarse, el constituyente derivó al legislador ordinario la potestad de determinar en qué caso resulta exigible la colegiatura para el ejercicio de determinada actividad profesional.

9. Además, no todo profesional que desempeña labores de docente debe cumplir el requisito de colegiatura previsto en la Ley 25231, ya que el artículo 1 de la Ley 29510 excluyó “(...) a los profesionales con títulos distintos al de educación que ejercen la docencia en áreas de su especialidad y a los profesionales de la educación titulados en el exterior que ejercen la docencia en forma temporal en el Perú”. Contra dicha norma, el Colegio de Profesores entabló una demanda de inconstitucionalidad respecto de la que este Tribunal Constitucional sostuvo que “(...) en los términos en que se ha cuestionado el artículo 1 de la Ley 29510, éste no es inconstitucional al permitir que profesionales con título distinto al de Educación, sin la consecuente colegiación en el CPPE y, por tanto, no perteneciendo a la carrera pública magisterial, ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad, pues no hace más que reafirmar una posibilidad de desempeño docente ya prevista en la Ley General de Educación (artículo 58), que este Tribunal considera constitucional” (fundamento 21 de la STC 0014-2010-PI/TC).

10. Del mandato constitucional y de la interpretación jurisprudencial realizada por este Colegiado, se deduce que cuando la Ley 29944 omite incluir el requisito de colegiatura para postular a la carrera magisterial no incumple algún aspecto que se encuentre constitucionalmente ordenado. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la demanda en este extremo.

B.3. La inconstitucionalidad por omisión desde el punto de vista del profesorado constitucionalmente entendido como carrera pública

11. También se puede argüir la inconstitucionalidad por omisión basada en la carrera pública que significa el profesorado. Al respecto, la entidad demandante sostiene que la colegiación constituye una conditio sine qua non para que éste pueda desempeñarse como tal en el ejercicio de su profesión, toda vez que protege al alumnado y resulta concordante con la premisa fundamental del magisterio, que consiste en contribuir al desarrollo y mejoramiento continuo de la educación y la sociedad peruana, respetando la unidad nacional dentro de la diversidad regional, étnica, lingüística y cultural; agregando que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 28740, Del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, prescribe que los profesionales que cuenten con colegio profesional solo pueden ser certificados profesionalmente por su respectivo colegio. Frente a ello, el accionado alega que como el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, se reconoce la calidad de función pública al profesorado que presta servicios al Estado, por lo que el legislador está facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para postular a la Carrera Pública Magisterial, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, por lo que el legislador está facultado para establecer como regla general la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión, pero también lo está para establecer excepciones a dicha regla, como lo estaría haciendo mediante el artículo impugnado.

12. El artículo 15 de la Constitución prescribe que “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones (...)”. A su vez, el artículo 57 de la Ley 28044, General de Educación, ha desarrollado este precepto constitucional, estableciendo que “(...) el profesor, en las instituciones del Estado, se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y está comprendido en el respectivo escalafón. El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de

formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. La evaluación se realiza descentralizadamente y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial. Una ley específica establece las características de la carrera pública docente”.

13. Más tarde, el Congreso de la República aprobaría la Ley 29062, que modificaba la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. El artículo 11 de dicha ley establecía que para postular era menester: “b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú”. Tal ley sería posteriormente derogada por la Ley 29944, a la que pertenece la disposición impugnada, que no incluyó el requisito de ser miembro del Colegio de Profesores entre los indispensables para postular a la Carrera Pública Magisterial.

14. Atendiendo a que, como se ha dicho, la colegiatura no era constitucionalmente exigible, la eliminación del requisito no resulta inconstitucional quedando la materia en el ámbito de libertad de configuración del legislador. Por otra parte, este Tribunal Constitucional entiende que corresponde diferenciar los requisitos para ejercer la docencia, entre los que se encuentra la colegiación de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 25231 (con las excepciones previstas en la Ley 29510 a la que se aludiera supra), de los requisitos necesarios para postular, entre los que no resulta constitucionalmente necesario que se encuentre la colegiatura.

15. En el esquema legal vigente, la incorporación al Colegio de Profesores del Perú aparece como un requisito para ejercer el cargo (salvo las excepciones legalmente previstas), mas no para postular a la Carrera Pública Magisterial, y esta previsión del legislador, como ya se ha visto, no colisiona con la Constitución. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la demanda en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que pretende que se modifique el artículo 18 de la Ley 29944.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

1045687-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Declaran de interés regional la preservación de la especie biológica Suri o Ñandu Andino

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 018-2013-GRP-CRP**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

POR CUANTO:

El Consejo regional de puno; en Sesión Ordinaria, llevada a cabo en fecha 12 de setiembre del año 2013, por mayoría APROBÓ la presente ORDENANZA REGIONAL, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta Respectiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente ingresado por Mesa de Partes de Consejo Regional con Registro N° 124, OFICIO N° 05-2013-CR-PS-CRP-GRP, suscrito por el Dr. Pío Napoleón Vilca Ramos, Consejero Regional de la Provincia de San Román, quien presenta su propuesta de Ordenanza Regional que declara de Interés Regional la Preservación de la especie biológica Suri o Nandú Andino-Pterocnemia Pennata;

Que, a través del OFICIO N° 1721-2013-GR-PUNO/PR, suscrito por el Presidente Regional, se remite a Consejo Regional la propuesta de Ordenanza Regional que "declara al Rhea pennata – Suri como especie de prioridad regional a fin de evitar su extinción, y contribuir en su protección, conservación y reintroducción a su hábitat natural";

Que, mediante OFICIO N° 005-2013-GR/CORNMAYDC, la Comisión Ordinaria ha requerido la emisión de Opinión Técnica a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así mismo con OFICIO N° 022-2013-GRP-CR/CORNMAYDC y OFICIO N° 023-2013-GRP-CR/CORNMAYDC, se reiteró el pedido de opinión técnica y legal;

Que, con OFICIO N°164-2013-GR-PUNO/GRRNGMA, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, hace alcance del INFORME N° 017-2013-GR-PUNO/GRNN Y GMA./PDCUSRENA/LSMT, suscrito por el especialista en legislación ambiental en el cual vistos, considerandos, marco normativo y antecedentes; establece como conclusiones finales, la existencia de una iniciativa de Proyecto de Ordenanza, para la referida especie, anterior y similar a la del Consejero Regional, desarrollado por el Gobierno Regional mediante la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y el Grupo Técnico Regional de Biodiversidad; propuesta trabajada desde el año 2012, con la finalidad de DECLARAR al Rhea pennata-SURI, como ESPECIE DE PRIORIDAD REGIONAL con la suprema finalidad de EVITAR SU EXTINCIÓN, Y CONTRIBUIR EN SU PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REINTRODUCCIÓN A SU HABITAT NATURAL. Refiriendo que el trabajo realizado ha sido producto de la participación de diversas instituciones y personalidades especializadas en el tema; entre otros. Opinó en su punto segundo la existencia de duplicidad de propuestas de Ordenanza Regional por tanto se sugiera su prosecución de trámite de la iniciativa formulada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, (...);

Que, a través del INFORME LEGAL N° 336-2013-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, establece que la propuesta normativa formulada por el Consejero de la Provincia de San Román, si bien ha justificado plenamente la necesidad de preservar la especie biológica denominada Suri o Nandú Andino, también es cierto que la implementación de las acciones (...) va requerir de desembolsos presupuestarios(...), PRONUNCIÁNDOSE por la subsanación de la omisión de la remisión del costo beneficio, precisando el texto de la parte resolutive, sin perjuicio de requerirse información (...);

Que, mediante OFICIO N° 1721-2013-GR-PUNO/PR, el Presidente Regional, remite la Moción de Ordenanza Regional que "DECLARA AL RHEA PENNATA – SURI COMO ESPECIE DE PRIORIDAD REGIONAL A FIN DE EVITAR SU EXTINCIÓN, Y CONTRIBUIR EN SU PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REINTRODUCCIÓN A SU HABITAT NATURAL"; por el cual solicitan, someter a debate la propuesta, analizar los documentos que justifican el pedido y se apruebe la propuesta de Ordenanza Regional; adjunto al mismo se tiene el OFICIO N° 256-2013-AG-DGFFS-ATFFS-PUNO, suscrito por el Ing. Heber M. Cossio Cahuana, Administrador Técnico, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, adjunto el INFORME N° 039-

2013-AG-DGFFS-ATFFS-PUNO-SEDE-SAN ROMÁN –PCFFS/SANTA LUCIA-PINANI, sobre opinión técnica de la propuesta de Ordenanza Regional señalada; en cuyo contenido establece: De la INTRODUCCIÓN, ASPECTOS BIOECOLÓGICOS DE LA ESPECIE Y CONCLUSIONES: La Ordenanza Regional propuesta por el Gobierno Regional Puno, para la protección y conservación del Suri (Rhea pennata) en la Región Puno es una iniciativa importante para la conservación de la especie y su hábitat natural que contribuirá con la protección de la población en silvestría de esta especie;

Que, con OPINIÓN LEGAL N° 203-2013-GR-PUNO/ORAJ.-, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Vistos y Considerandos; se pronuncia por la legalidad de la propuesta de Ordenanza Regional que declara al Rhea pennata – Suri como especie de prioridad regional con la suprema finalidad de evitar su extinción, y contribuir en su protección, conservación y reintroducción a su hábitat natural;

Que, a través del OFICIO N° 093-2013-GR-PUNO/GRRNGMA, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite la Ordenanza Regional ya señalada, indicando que su estructura ha sido desarrollada dentro de lo establecido en el Artículo 125° del Reglamento Interno del Consejo Regional. Adjunto al mismo se remite el INFORME 03-2013-GR-PUNO/GRRN Y GMA/VVRR; dirigido al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por el cual se hace referencia a los Antecedentes, concluyendo que la propuesta de ordenanza regional denominada: "PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL SURI (RHEA PENNATA) – REGIÓN PUNO", cuyo contenido evidentemente tendrá la virtud de contribuir en los trabajos integrales de gestión ambiental de la Región;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar, y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, implicando el uso o aprovechamiento racional de los recursos naturales determinados por una política nacional ambiental, siendo los recursos naturales patrimonio de la Nación, por lo que el Estado es soberano en su aprovechamiento. El uso sostenible refiere al aprovechamiento de los recursos naturales en tal forma y magnitud que no afecte su capacidad de regeneración y que permita satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones. Siendo obligación del mismo Estado el promover la conservación de la biodiversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES – LEY N° 27867, en su Artículo 8° regula los principios rectores de las políticas y la gestión regional, señalando: "La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) numeral 8. Sostenibilidad.- "La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad". En su Artículo 53° establece las funciones en materia ambiental y ordenamiento territorial; literal a) "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales";

Que, la LEY GENERAL DEL AMBIENTE.- LEY N° 28611, estipula en su Artículo 106°.- De la conservación

in situ; "El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica";

Que, la LEY N° 26839-LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, en su Artículo 4º, regula: "El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica." En su Artículo 5º, "En cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68º de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve: Literal a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica (...). Así mismo estipula en su Artículo 6º.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En su Artículo 13º, indica: "El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible";

Que, conforme la Ley N° 27867, Artículo 46º, regula: "Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia";

Que, acorde con lo previsto por el Artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia...";

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. El Pleno del Consejo Regional con el voto en MAYORÍA de sus miembros integrantes;

ORDENA:

Artículo Primero.- DECLARAR DE INTERÉS REGIONAL LA PRESERVACIÓN DE LA ESPECIE BIOLÓGICA SURI O NANDU ANDINO (Rhea Pennata); con la suprema finalidad de evitar su extinción y contribuir con su protección, conservación y reintroducción a su hábitat natural; por ser una especie de prioridad regional, ambiental, social y económica para la zona alto andina de la Región Puno.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Puno, la implementación como política regional ambiental, la preservación de esta especie, así como su protección como parte de nuestra biodiversidad amenazada y como parte de la estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú.

Artículo Tercero.- ESTABLÉZCASE dentro del lineamiento de política flora y fauna – Eje Manejo de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Política Regional del Ambiente del Gobierno Regional, las siguientes tres líneas de acción:

A. LINEA DE ACCIÓN 1: PROTECCIÓN CONSERVACIÓN Y REINTRODUCCIÓN A SU HÁBITAT NATURAL DE LA ESPECIE SURI (Rhea pennata).

✓ Fortalecer el grupo técnico de biodiversidad adscrito a la Comisión Ambiental Regional para implementar las estrategias de protección, conservación y reintroducción en su hábitat natural SURI (Rhea pennata). Cuya estructura está constituida con los representantes de las Instituciones estatales e Instituciones no gubernamentales, identificadas y motivadas en las acciones pertinentes para el manejo integral de la especie.

✓ Formular a través del Grupo Técnico de Biodiversidad, un plan de manejo integral, para la protección, conservación y reintroducción en su hábitat

natural de la especie SURI (Rhea pennata), con un impacto de bienestar ambiental, social, económico y cultural.

✓ Promover a través del Grupo Técnico de Biodiversidad, la creación de un área de conservación regional dentro del marco legal vigente; para conservar y recuperar el hábitat natural, el manejo y aprovechamiento sostenible de la especie SURI (Rhea pennata).

B. LINEA DE ACCIÓN 2: INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y PLANIFICACIÓN.

✓ Impulsar trabajos integrales de investigación científica aplicados al conocimiento de la biología y ecología de la especie y de su hábitat; para fines de protección, conservación y reintroducción en su hábitat natural de la especie SURI (Rhea pennata).

✓ Impulsar la creación de un programa de investigación de nivel pre y post grado en las universidades e institutos de investigación regional y nacional, de la especie SURI (Rhea pennata), cuyos resultados se publicarán en materiales académicos especializados.

C. LINEA DE ACCIÓN 3: EDUCACIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN PENAL A LOS INFRACTORES.

✓ Promover a través de la Dirección Regional de Educación de Puno, conocimientos referidos al SURI (Rhea pennata), su protección y conservación dentro del sistema educativo (todos los niveles educativos) y la sociedad civil de la Región.

✓ Emitir normas regionales de prohibición, de la recolección de huevos, caza furtiva, tenencia ilegal, transporte de productos y sub productos de carne, huevos y plumas de la especie SURI (Rhea pennata), con fines de comercio ilegal; en estricta concordancia con las normas legales vigentes del país.

✓ Promover mecanismos de investigación e identificación de los infractores en contra de la conservación y preservación de la especie SURI (Rhea pennata).

Artículo Cuarto.- Encargar a las entidades conformantes del grupo técnico regional de Diversidad Biológica y otras con funciones y actividades afines, puedan priorizar y gestionar presupuestos para la implementación de planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto de la presente ordenanza, bajo la supervisión, monitoreo y seguimiento de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como ente rector de coordinación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, la misma que está conformado por Instituciones públicas, privadas y de los tres niveles de gobierno.

Artículo Quinto.- Déjese sin efecto cualquier instrumento normativo que se contraponga a lo establecido en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial El Peruano".

Artículo Séptimo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Puno, la publicación de la presente Ordenanza Regional conforme establece el Artículo 42º de la Ley Nro. 27867 y sus modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno para su promulgación.

En Puno, a los veintidós días del mes de octubre, del año dos mil trece.

MIGUEL QUISPE TIPO
Consejero Delegado
POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Puno, en la Sede del Gobierno Regional de Puno, a los 22 días del mes de octubre, dos mil trece.

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Presidente Regional

1045693-1